

**Expte. N° 13-04625490/7/1 “GALENO A.R.T. S.A.
EN JUICIO N° 159630 “TORO ELIANA C/ GA-
LENO A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/ REC. EX-
TRAORDINARIO PROVINCIAL”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Galeno ART SA, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos 159630, caratulados “*TORO ELIANA C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por Eliana Toro contra Galeno ART S.A. y en consecuencia condena a esta última a pagarle en el término la suma de pesos \$ 7.357.098,98 liquidados a la fecha de sentencia, con costas.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la Cámara aplica retroactivamente el decreto 669/19, apartándose del fallo plenario Navarro. Explica que, el DNU no resulta aplicable a los accidentes de trabajo/enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, como es el caso de autos.

Asimismo, se agravia respecto del cómputo del interés, en tanto si computamos intereses desde la primera manifestación invalidante, a un monto ya actualizado por el RIPTE, hay una doble actualización de valores violentando la Ley 24.283

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- El embate en trato es inatendible, en virtud de que la judicante estableció la cuantía indemnizatoria a abonar por la ahora censurante, aplicando el texto actual del artículo 12, apartado 3, de la L.R.T., en su redacción sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “*se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la*

primera manifestación invalidante”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar, por una parte, que las previsiones del primer precepto eran aplicables al caso de marras, y, por otra, que el pronunciamiento en crisis es normativamente correcto y ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de noviembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General